

Barcelona .....	29
Lérida .....	1
Albacete .....	0,6

Como consecuencia de las deducciones a realizar por las exportaciones, determinadas según lo establecido anteriormente, las cuotas líquidas a ingresarse por este Convenio en las provincias afectadas quedan reducidas a las siguientes:

	Pesetas
Valencia .....	26.102.444
Barcelona .....	17.926.345
Zaragoza .....	4.612.707
Lérida .....	465.336
Albacete .....	868.926

**Incidencias:** En los casos de altas, bajas, traspasos, etc., se atenderá a lo que disponen los puntos segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial indicada, y las minoraciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades incrementarán la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio, de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

**Garantías:** Se establece la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo que dispone el número octavo del epígrafe VIII de la Orden ministerial antes citada.

**Vigilancia:** La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de septiembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*ORDEN de 13 de septiembre de 1962 por la que se toma en consideración la solicitud de convenio formulada por el Sindicato Nacional Textil para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados de lana, durante el año 1962.*

Ilmo. Sr.: La Agrupación de Contribuyentes integrada en el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana del Sindicato Nacional Textil solicita de este Ministerio les sea concedido el régimen de convenio para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados de lana, durante el año 1962.

Habida cuenta de que la petición de convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961,

Este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

**Primero.**—Se acepta, a efecto de su ulterior tramitación, por el Ministerio de Hacienda, la solicitud formulada por el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana integrado en el Sindicato Nacional Textil para el establecimiento de un régimen de convenio de ámbito nacional en la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados de lana, durante el año 1962.

**Segundo.**—Los contribuyentes incluidos en el censo presentado por la citada Agrupación que disientan del acuerdo de acogerse al régimen especial de este convenio adoptado por aquélla con fecha 30 de octubre de 1961 harán efectiva su opción por el régimen ordinario de exacción, mediante renuncia escrita dirigida al Director general de Impuestos sobre el Gasto, que habrán de presentar ante el Delegado de Hacienda en la provincia en cuyo territorio se devengue el Impuesto, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

**Tercero.**—La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse este convenio se realizará por una Comisión Mixta integrada por don Miguel Vives-Jenny Planas, don Miguel Onan-

día Nunell, don José Guasch Sampere, don Francisco Torredemer Canela, don Rafael Díaz Aparicio y don Santiago Quemada Mora, como Vocales propietarios y como suplentes; don Enrique Fernández Torrellá, don José Ribé Anfruns, don José Casas Cunill, don Ramón Morera Cubells, don Carlos Stuyck San Martín y don Francisco Daudén Llugo, como representantes de los contribuyentes interesados en aquél, y por el ilustrísimos señor don Francisco Alfonso Raga, ilustrísimos señores don Adolfo Folchi Llopert, don Luis Pérez Lombard, don Andrés Palomero Palomero, don Carlos Maynar Duplá y don José María Cobo Bolívar, como Vocales propietarios y como suplentes; don Antonio Cañas Trujillo, don Félix Hucí Poyales, don Juan Luis Marín Sainz, don José A. Palou Vela, don Jerónimo Arroyo Alonso y el ilustrísimos señor don José María Rato Rodríguez San Pedro, representantes del Ministerio de Hacienda presididos por el Jefe de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto.

**Cuarto.**—La Comisión Mixta antes citada se reunirá en la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto dentro de los veinte días naturales siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de septiembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*ORDEN de 17 de septiembre de 1962 por la que se declara la exención del Impuesto de Timbre a favor del «Hospital Sanatorio del Espíritu Santo», de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), por dedicarse exclusivamente a la beneficencia.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Directora del Hospital Sanatorio del Espíritu Santo, sito en Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), y en su nombre y representación la Hna. María Asunción Miré, de la Rvda. Orden de Hermanas Hospitalarias de la Santa Cruz, como Administradora de dicha Institución benéfica, para que se conceda la exención del Impuesto del Timbre, al amparo del número cuarto de los artículos 89 del texto refundido de la Ley del Timbre del Estado de 3 de marzo de 1960 y 172 del Reglamento para su aplicación, por dedicarse a la beneficencia con carácter exclusivo, según se acredita por la Orden ministerial de Gobernación de fecha 9 de noviembre de 1959, en la que se clasifica como benéfico particular al Hospital Sanatorio del Espíritu Santo de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Tributos Especiales, se ha servido disponer:

**Primero.** Se declara comprendido en el número cuarto del artículo 89 de la vigente Ley del Timbre y en el mismo número del artículo 172 del Reglamento para su aplicación al Hospital Sanatorio del Espíritu Santo de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), en los términos y condiciones establecidos en los artículos 90 y 173 de la Ley y Reglamento del Timbre del Estado.

**Segundo.** La exención, concedida alcanzará exclusivamente al reintegro de aquellos documentos que se produzcan en la realización de sus actividades benéficas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de septiembre de 1962.—P. D., Francisco Rodríguez Cirugeda.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

*RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace pública que ha sido autorizada la celebración de las tómbolas de Caridad exentas del pago de impuestos que se citan.*

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda, fecha 13 de los corrientes, se autoriza la celebración de las siguientes tómbolas de Caridad, exentas del pago de impuestos, dentro del presente año en las localidades y períodos que se indican.